



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpaya@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 067

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Centrales Eléctricas del Cauca S.A.E.S.P.**

Accionada: **Corporación Autónoma Regional del Cauca**

Vinculados: **Energía, Telecomunicaciones, Aseo y Acueducto S.A.E.S.P.,
Compañía de Electricidad del Cauca S.A.E.S.P. y Servicios
Convergentes de Colombia S.A.E.S.P.**

Rad.: **2021-00101-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la persona jurídica Centrales Eléctricas del Cauca S.A.E.S.P. (en adelante Cedelca), contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca (en adelante CRC), requiriendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por dicha Corporación; trámite donde se vinculó a las empresas Energía, Telecomunicaciones, Aseo y Acueducto S.A.E.S.P. (en adelante Eta Servicios), Compañía de Electricidad del Cauca S.A.E.S.P. (en adelante CEC), y Servicios Convergentes de Colombia S.A.E.S.P. (en adelante Convergentes).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La empresa accionante Cedelca, quien actúa a través de mandatario judicial, interpuso acción de tutela en contra de la CRC, pretendiendo que, en amparo

de su deprecado derecho fundamental, se le ordenara a la pasiva declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio ambiental, identificado con radicado N° 127-2010.

Subsidiariamente, solicitó que la accionada sociedad comercial corrigiera su «yerro procesal», vinculando al citado trámite a la empresa Eta Servicios y Servicios Convergentes.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El apoderado judicial de la parte accionante señaló como hechos relevantes para el caso en cuestión los siguientes:

- ✓ La pasiva inició en el año 2010, un procedimiento sancionatorio ambiental, al que le fue asignado el radicado N° 127-2010.
- ✓ En los descargos presentados por su defendida fueron mencionados la CEC y Servicios Convergentes, como empresas que participaron de la presunta infracción ambiental; no obstante, solamente fue vinculada la primera de ellas.
- ✓ Mediante Resolución N° 0275 del 16 de marzo del presente año, la CRC declaró la responsabilidad por la infracción ambiental a su representada, y a la CEC, imponiéndoles una multa por valor de \$255.168.760, pagadera de forma solidaria.
- ✓ El recurso de reposición interpuesto contra el referido acto administrativo se fundó en la indebida integración del contradictorio, por la no vinculación de 2 de las 3 empresas contratistas que prestaron sus servicios a Cedelca para la época de los hechos.
- ✓ Con Resolución N° 0483 del 3 de mayo del corriente año, la pasiva resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto, por considerar que no era la oportunidad procesal para solicitar la vinculación de las referidas empresas.
- ✓ Con la firmeza adquirida por la resolución sancionatoria se está produciendo un perjuicio irremediable para Cedelca, toda vez que se

están generando intereses diarios, razón por la cual la acción ordinaria no resulta idónea, ni eficaz, dada la mora en ser resuelta.

Con el escrito de tutela allego copias de los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial para actuar.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Cedelca.
- ✓ Certificación de la naturaleza jurídica de Cedelca.
- ✓ Otro sí N° 001, al contrato N° 123 del 2008.
- ✓ Contrato de prestación de servicios N° 123 del 2008.
- ✓ Acta de liquidación final de contrato de prestación de servicios N° 0123 del 2008.
- ✓ Contrato de prestación de servicios N° 068 del 2009.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 426 del próximo pasado 8 de julio, en el que se ordenó notificar al representante legal de la CRC, y de las vinculadas Eta Servicios, CEC, y Convergentes. Esta providencia fue debidamente notificada.

En sendas providencias, adiadas el 9 y 13 de julio siguientes, se requirió: (i) a la CRC para que allegara el expediente administrativo correspondiente al proceso sancionatorio ambiental con radicado N° 127-2010; y, (ii) a Cedelca, para que aportara otro correo electrónico de la vinculada Servicios Convergentes, ya que la que figuraba en el respectivo certificado de existencia y representación legal no había servido para lograr su notificación; sin embargo, el Despacho procedió a remitir el traslado de la demanda a la dirección física que aparece registrada en el mencionado certificado, a través de la empresa de mensajería autorizada.

3. Contestación.

3.1 El apoderado judicial de Eta Servicios, se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta que durante el adelantamiento del proceso sancionatorio no fue vinculada al mismo.

Aclaró que dentro del contrato suscrito entre su defendida y la compañía accionante se establecieron mecanismos para dirimir conflictos legales, que en todo caso no es la tutela.

Insistió en que la vía principal para resolver el presente asunto es a través de los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, consideró que la acción constitucional es improcedente.

3.2 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CRC, luego de pronunciarse frente a los hechos, alegó que no existía trasgresión del debido proceso de parte de su representada, ya que se le permitió a la empresa sancionada ejercer su defensa, aportando los respectivos descargos, dentro de los cuales no informó respecto de la existencia de los contratos suscritos con Eta Servicios y Servicios Convergentes, por lo que le correspondía a Cedelca aportar el caudal probatorio que permitiese establecer la pertinencia de la vinculación de dichas empresas contratistas, por lo que solicitó la declaratoria de la improcedencia de la tutela. Aportó el archivo del expediente administrativo sancionatorio, tal como fue requerido por el Despacho.

3.3 Cedelca, informó que aparte de la cuenta electrónica registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la empresa Servicios Convergentes, desconocía otra que sirviera para fines de notificación judicial.

3.4 No hubo pronunciamiento por parte de las vinculadas Servicios Convergentes y Compañía de Electricidad del Cauca, pese a que fueron debidamente notificadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para controvertir decisiones administrativas sancionatorias; de serlo, si la accionada entidad, con sus actuaciones, vulneró el deprecado derecho fundamental del debido proceso de la compañía accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la misma, toda vez que: (i) no se avizora la alegada trasgresión de la invocada garantía fundamental; (ii) no ha sido agotado el mecanismo de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, (iii) la solicitud de amparo adolece de falta de inmediatez, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio fue iniciado hace 11 años, durante los cuales la compañía accionante pudo haber acudido con prontitud al juez constitucional, si lo consideraba pertinente; sin embargo, esperó a las resultas del proceso para interponer la acción de tutela, pretendiendo controvertir una decisión adversa a sus intereses, en parte atribuible a su propia incuria, por no haber solicitado y acreditado oportunamente la pertinencia de la vinculación de las otras dos empresas contratistas, presuntamente responsables.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 «ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales»

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

3.1.2 «5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto **no es el mecanismo idóneo para atacarlos** ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, **obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Así las cosas, el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad**, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que **la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y**

¹ Sentencia T-130 de 2014

efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como **medida cautelar** cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

3.1.3 « 3.4. Inexistencia de perjuicio irremediable

44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, **debe ser cierto**, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir **"plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"**. Además, la certeza del riesgo debe tener una **alta probabilidad de ocurrencia**; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, **el riesgo debe ser inminente**, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".»³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

3.1.4 «3.1.3. En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser

² Sentencia T-236 de 2019

³ Sentencia T-425 de 2019

instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. *Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se supe con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que **supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.***⁴ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la

⁴ Sentencia T-332 de 2018

inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, la parte accionante, quien es una persona jurídica, acude al juez de tutela invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, ya que manifiesta que la pasiva adelantó un proceso administrativo sancionatorio en su contra, sin la vinculación de dos empresas contratistas que debieron serlo: Eta Servicios y Servicios Convergentes, por haber prestado sus servicios a Cedelca para la época de la ocurrencia de los hechos. Dicho trámite terminó declarando responsables por infracciones ambientales tanto a la promotora de la solicitud de amparo, como a la Compañía de Electricidad del Cauca, por lo que les fue impuesta de manera solidaria una multa.

Eta Servicios, acudiendo al carácter subsidiario de la tutela, solicitó que ésta fuera declarada improcedente, más teniendo en cuenta que: (i) no fue vinculada al referido proceso administrativo sancionatorio; (ii) dentro del contrato suscrito entre ésta y Cedelca fueron acordados los mecanismos para dirimir los conflictos que se llegasen a suscitar; y, (iii) Cedelca puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para resolver la controversia.

Por su parte, la CRC insistió en que el proceso administrativo adelantado en contra de la empresa accionante se ajustó al debido proceso, y que lo sucedido aquí es únicamente atribuible a la incuria de Cedelca, ya que cuando tuvo oportunidad para presentar sus descargos, no informó sobre la existencia de los contratos suscritos con Eta Servicios y Servicios Convergentes.

Tanto Servicios Convergentes como la Compañía de Electricidad del Cauca guardaron silencio frente a la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión de la parte accionante se centra en la presunta nulidad de lo actuado por parte de la CRC,

por la no vinculación de las contratistas Eta Servicios y Servicios Convergentes al proceso sancionatorio con radicado N° 127-2010, adelantado contra la parte activa, y que finalizó con la imposición de una multa contra Cedelca y Compañía Eléctrica del Cauca, por haber sido declarados como los responsables de infracciones ambientales.

Para el Despacho, como se manifestó desde el planteamiento de la tesis frente al problema jurídico a resolver, la solicitud de amparo interpuesta por Cedelca resulta improcedente, toda vez que:

- ✓ En primer término, no resulta palmaria la alegada trasgresión del debido proceso por parte de la accionada entidad, pues del estudio del expediente administrativo aportado por la CRC, se evidencia que éste se adelantó ajustado a la legalidad, ya que a Cedelca, y en su oportunidad, a la Compañía Eléctrica del Cauca, le fueron notificadas todas y cada una de las providencias que fueron dictadas dentro del mentado procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellas la de iniciación de dicho trámite, la de formulación de cargos, decreto de pruebas, las que resolvieron recursos, las de corrección de auto, las de vinculación, y finalmente el que resolvió declarar responsables por las infracciones ambientales allí descritas a Cedelca y a la CEC. Igualmente, se tiene que a cada una de estas empresas se le permitió presentar sus descargos.
- ✓ Ahora bien, es claro que era a Cedelca a quien le correspondía en la oportunidad legal, si así lo consideraba, poner en conocimiento de la accionada autoridad ambiental de la existencia de los contratos suscritos con Eta Servicios y Servicios Convergentes para la época de ocurrencia de los hechos que conllevaron a iniciar la indagación preliminar y posterior sanción, por lo que, si no lo hizo, no puede ser la vía constitucional, a la que acudió tardíamente, el mecanismo para remediar su desidia, ya que cuando presentó sus descargos, en el año 2010, pudo haber aportado y/o solicitado las pruebas pertinentes y conducentes que permitiesen establecer las presuntas responsabilidades de las compañías echadas de menos, y solicitar su vinculación al citado trámite, por lo que se concluye en esta

parte que la conducta omisiva no puede ser atribuida a la pasiva, sino todo lo contrario, a quien promueve la acción de tutela.

- ✓ Ahora bien, queda claro que el procedimiento administrativo adelantado por la CRC, data del año 2010, por lo que habiendo transcurrido 11 años desde su inicio, tiempo durante el cual, como ya se dijo, la parte activa pudo haber solicitado la vinculación de las empresas Eta Servicios y Servicios Convergentes, resulta alejado de toda justificación que haya esperado tan extenso lapso para acudir al juez de tutela, siendo dicha pasividad el argumento que sepulta la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal como lo alega la parte activa, más cuando aquel se circunscribe a los efectos económicos de la sanción sobre una persona jurídica, como son los intereses de la misma, los que por su carácter patrimonial, los hace remediables.
- ✓ Finalmente, como así lo ha conceptuado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es mecanismo principal para atacar un acto administrativo como el proferido por la accionada autoridad ambiental, pues el marco legal vigente tiene dispuesto para ello el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que resulta idóneo y eficaz frente a lo pretendido por Cedelca, ya que puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 00275 de marzo de 2021, desde el momento mismo de su admisión, resultando así más efectivo que la misma solicitud de amparo, y con lo cual se interrumpirían las consecuencias de su alegado perjuicio irremediable, que por antes lo visto, no lo es.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia vulneración, ni amenaza de la deprecada garantía fundamental por parte de la accionada CRC, tal como fue considerado, sumado al carácter subsidiario de la tutela y a la falta de inmediatez en su interposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la persona jurídica **Cedelca**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: Centrales Eléctricas del Cauca S.A.E.S.P. (en adelante Cedelca)
Accionada: Corporación Autónoma Regional del Cauca (en adelante CRC)
Vinculados: Energía, Telecomunicaciones, Aseo y Acueducto S.A.E.S.P. (en adelante Eta Servicios), Compañía de Electricidad del Cauca S.A.E.S.P.
(en adelante CEC) y Servicios Convergentes de Colombia S.A.E.S.P. (en adelante Servicios Convergentes)
Rad. 2021-00101-00

Código de verificación:

**fad7d2a260b53119b3bfc75ad833b94bd5d80fa3374f74045b9908285
e162d17**

Documento generado en 21/07/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>